

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: C , Antonio s/incidente de recurso extraordinario"

CFP 1646/2015/TO4/6/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad rechazó el pedido de arresto domiciliario de Antonio Gabriel C . Frente a la impugnación de la defensa, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso, anuló la resolución y otorgó la medida bajo las modalidades que estimare corresponder el órgano jurisdiccional competente.

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario, cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja.

II

En su impugnación el recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una decisión equiparable a definitiva, ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, pues mediante un pronunciamiento arbitrario el *a quo* anuló la resolución debidamente fundada del tribunal oral.

Asimismo, sostuvo que si bien el imputado se encuentra incluido dentro de la población de “alto riesgo” frente a la amenaza del COVID-19, al conceder la prisión domiciliaria, la mencionada sala habilitó una posible vía de obstrucción y/o elusión al accionar de la justicia, con manifiesto apartamiento de las constancias obrantes en la causa y un sesgado análisis de las normas procesales que regulan la coerción personal.

III

Es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, ha hecho ceder esta regla cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que la decisión de la cámara de casación posee un fundamento aparente, con apoyo en afirmaciones meramente dogmáticas, es decir, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

El fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226) porque, tal como afirma, “la Sala ha dado por válido un argumento potencial y conjetural como la amenaza de contagio de COVID 19 en la unidad

CFP 1646/2015/TO4/6/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en la que el imputado se hallaba alojado, a pesar de las medidas de resguardo dispuestas al respecto, y soslayó analizar circunstancias relevantes como la estabilidad del cuadro de salud del acusado y la posibilidad de atención intramuros de sus patologías”.

En efecto, pone de manifiesto el impugnante que, en su denegatoria, el tribunal oral interviniente había tomado en consideración que la suposición del peligro de contagio era meramente conjetural e hipotética, pues no había habido casos reportados en la unidad penitenciaria en la que Antonio Gabriel C se hallaba alojado y además se habían extremado las medidas de seguridad e higiene necesarias para que ello no ocurra; a su vez, que si bien el imputado se encontraba dentro de los grupos de especial vulnerabilidad al coronavirus, lo cierto es que su estado de salud no presentaba desmejora alguna, encontrándose adecuadamente tratado y sujeto a las medidas de protección especial establecidas por el Servicio Penitenciario Federal.

Sumado a lo expuesto, el tribunal había valorado que además concurrían serios riesgos procesales que desaconsejaban otorgar el arresto domiciliario, no solo por la gravedad de los hechos por los cuales se lo acusa y la elevada penalidad con la cual están conminados, sino también por su comportamiento precedente –al haber estado prófugo por casi tres años– y la complejidad de la organización que habría liderado antes de su detención –que adquiere mayor relevancia en tanto compromete las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072)–.

En esta línea, destaca el recurrente que el imputado “cuenta con los medios económicos que le permitirían intentar eludir el accionar de la justicia, que su domicilio se halla próximo a la frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia, país desde el cual la organización obtenía el estupefaciente y hacia donde el acusado viajaba con regularidad, por lo que aun con las limitaciones para transitar dispuestas por el PEN, el riesgo de elusión resulta por demás de significativo (arts. 221, inc. a, y 222 inc. b, del CPPF)”.

Por ello, como lo señala el fiscal, lo cierto es que existían circunstancias objetivas de relevancia que no debían ser soslayadas por el *a quo* al momento de ponderar la existencia de peligro procesal.

No obstante lo expuesto, corresponde hacer notar que los jueces que coincidieron en la solución aplicada –en discordancia a la postura del juez Slokar quien votó por reenviar las actuaciones al tribunal oral para que reevalúe las condiciones de arraigo y los riesgos de salud alegados por la defensa– hicieron énfasis en que el imputado había tenido que ser trasladado a un hospital extramuros en función de que “present[ó] dificultad en la deambulaci3n, [d]isnea de esfuerzo, oligoanurico, con saturaci3n de ox3geno 90%, presi3n arterial 180/100”, estando internado en el Hospital “Dr. Arturo Oñativia” desde el 17 al 20 de abril de 2020 para “...tratamiento por patolog3a cr3nica. HTA y DBT con insuficiencia renal...” –según informe de esta última fecha citada–.

Observo entonces que, para brindar apoyatura a su resoluci3n, el *a quo* invoc3 un informe posterior a la decisi3n del tribunal de juicio –del 6 de abril de 2020– de lo que colijo, por un lado, que las argumentaciones de la anterior instancia eran v3lidas y suficientes para denegar la medida de morigeraci3n y que, por otro, debió prevalecer, en todo caso, la soluci3n propuesta por el juez Slokar,

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: C , Antonio s/incidente de recurso extraordinario"

CFP 1646/2015/TO4/6/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a fin de garantizar el debido proceso, que también ampara a este Ministerio Público.

En conclusión, entiendo que el *a quo* no podía dejar de ponderar las circunstancias mencionadas, sin incurrir en arbitrariedad, al no tener en cuenta que la salud de C se encontraba debidamente atendida por parte del Servicio Penitenciario Federal y, al resolver de esa manera, descartó la existencia de los riesgos procesales que, por mandato legislativo, deben ser considerados. Lo resuelto, en suma, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2021 13:18:11